



Folio DEXE202500236
01-12-2025

ESTABLECE LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PRIMER EJERCICIO DE DIAGNÓSTICO DE MODERNIZACIÓN DE AUTORIZACIONES ESTABLECIDO EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 60, DE LA LEY N° 21.770, Y LOS ÓRGANOS SECTORIALES QUE SE SOMETERÁN A DICHO PROCESO.

VISTOS: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que adopta las medidas que indica en relación con el Ministerio de Economía y Comercio y sus atribuciones y actividades; lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio y las demás disposiciones pertinentes de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica; y en las resoluciones N°s 36, de 2024 y, 7 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de septiembre de 2025 se publicó la Ley N° 21.770 Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica (en adelante e indistintamente, “ley N° 21.770” o “LMAS”).
2. Que, el Título VII de la ley N° 21.770 crea un mecanismo permanente, sistemático y periódico de evaluación de la regulación sectorial, enfocado en la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas. Este mecanismo instaura una política pública de Estado innovadora que permitirá analizar, con base en evidencia y datos, si los requisitos y procedimientos de autorización siguen siendo necesarios, proporcionales y eficaces para cumplir los objetivos de política pública, o si requiere de ajustes para resguardar la integridad del sistema.

3. Que, el artículo 59 de la ley N°21.770 dispone que “los órganos sectoriales realizarán, al menos cada tres años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas habilitantes de su competencia que determine la Oficina, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley”.

4. Que, sin perjuicio de que el inciso final del artículo 62 de la ley N° 21.770 considera la dictación de un reglamento que establezca los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas, el legislador dispuso plazos más breves para iniciar el primer ejercicio de diagnóstico regulado en el Párrafo 1º del referido Título VII, permitiendo la implementación temprana de este mecanismo de mejora regulatoria.

5. Que, en particular, el artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.770 manda al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecer los lineamientos generales para el desarrollo del primer ejercicio de diagnóstico de modernización de autorizaciones sectoriales establecido en el literal a) del artículo 60 de la misma ley y determinar los órganos sectoriales que se someterán a dicho ejercicio, lo que deberá constar en un decreto exento dictado en el plazo de tres meses contado desde la publicación de la LMAS en el Diario Oficial. Ello, habida consideración de que las normas contenidas en el Párrafo 1º del Título VII admiten una aplicación directa, sin que se justifique esperar la dictación del mencionado reglamento para iniciar su implementación.

6. Que, por su parte, el literal a) del referido artículo 60 indica que el objeto del diagnóstico de modernización se extenderá, entre otras materias, a la revisión del régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades, junto a la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por técnicas habilitantes alternativas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6 del mismo cuerpo legal.

7. Que, sin perjuicio de la identificación del objeto de revisión en que se enfocará el primer diagnóstico (artículo 60 literal a) de la LMAS, resulta pertinente tener a la vista las demás normas contenidas en el Párrafo 1º del Título VII para la determinación de lineamientos generales que guarden coherencia con lo que dispone la LMAS a este respecto.

8. Que, por lo pronto, el artículo 61 de la LMAS dispone que, para efectos de la revisión referida en el artículo 60, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, riesgo, costo-efectividad y simplicidad.

9. Que, asimismo, se debe considerar lo dispuesto por el artículo 62 de la LMAS, que manda a la institucionalidad a cargo de la implementación del Título VII determinar el contenido específico de los ejercicios de diagnóstico que se realicen de conformidad con el artículo 59, identificando, entre otras cosas, los ámbitos de competencia de los órganos sectoriales que serán revisados.

10. Que, finalmente, el artículo 63 de la LMAS establece que el resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial, que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones que resulten de la revisión.

11. Que, por su parte, existe consenso respecto de la necesidad de avanzar hacia un sistema de autorizaciones que evite duplicidades y superposiciones de trámites, y que sea capaz de identificar y reparar los vacíos normativos que generan demoras e incertezas jurídicas (Informe Anual de Productividad, Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, 2019). Asimismo, una revisión de nuestro sistema de autorizaciones resulta indispensable para atraer nuevas inversiones que eleven los niveles de crecimiento y productividad (Informe Comité de Expertos sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial, 2023).

12. Que, conforme a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), los sistemas de autorizaciones deben someterse a evaluaciones periódicas para verificar que sus procedimientos y requisitos continúen cumpliendo los objetivos regulatorios y de política pública originalmente previstos. Su revisión continua permite mantener los regímenes autorizatorios pertinentes y eficientes, evitando cargas administrativas innecesarias que puedan obstaculizar la actividad económica y la innovación. La revisión permanente es especialmente relevante en contextos donde los riesgos y las tecnologías evolucionan rápidamente. En este marco, los mecanismos de mejora regulatoria contribuyen a fortalecer la confianza en las instituciones y en la calidad del sistema de autorizaciones.

13. Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecer los lineamientos generales que guiarán el primer ejercicio de diagnóstico, y que deberán aplicar los órganos sectoriales identificados en el presente decreto.

14. Que, dichos lineamientos generales constituyen orientaciones operativas y verificables, para que los órganos sectoriales identifiquen, analicen y reporten información de manera estandarizada, que permita la comparabilidad entre sectores y aseguren la calidad de los resultados. Su aplicación facilitará establecer una línea de base para la política pública de modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas, y permitirá escalar este proceso al conjunto de los órganos de la Administración que conforman el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, de conformidad con el artículo 2 de la ley N° 21.770.

De esta forma, el ejercicio que se inicia por este acto tendrá por objeto reunir, analizar y sistematizar información referida a las autorizaciones de competencia de los órganos sectoriales respectivos, con el propósito de actualizar los requisitos exigidos, optimizar procedimientos e identificar duplicidades, oportunidades de simplificación y sustitución por técnicas habilitantes alternativas, conforme a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la ley N° 21.770.

15. Que, la selección de las autorizaciones para este primer ejercicio se hizo con base en la información contenida, entre otros documentos, en los estudios realizados por la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad “Medición de Tiempos para Tramitar Permisos de Inversión Minera” (2024), “Análisis Permisos Sectoriales Prioritarios para Invertir” (2023) y “Revisión Regulatoria Sectores Estratégicos” (2019), como también en los antecedentes e información que obra en poder de la Oficina de Grandes Proyectos de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. De esta forma, se ha considerado incluir en el presente ejercicio autorizaciones que cumplan alguno de los siguientes criterios: (i) tienen un rol habilitador en el desarrollo de proyectos de inversión, en tanto viabilizan la disponibilidad del recurso y/o territorio requerido por dichos proyectos, en los casos que su administración se encuentra radicada en la Administración del Estado; y/o, (ii) son de uso recurrente y, además, son críticos en la fase de obtención de habilitaciones de una amplia variedad de proyectos de inversión, en el sentido que su obtención es indispensable para avanzar en las etapas secuenciales necesarias para la materialización de la inversión.

16. Que, finalmente, a efectos de facilitar el desarrollo del presente ejercicio, se instruye a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño para que elabore, a través de la Oficina de Grandes Proyectos, una o más guías, cuestionarios o formatos destinadas a acompañar y guiar a los órganos sectoriales en la entrega de información clara y específica, que resulte en un informe de diagnóstico y propuesta de medidas ejecutables y accionables para la Administración del Estado;

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLÉSCANSE los siguientes lineamientos generales para el desarrollo del primer ejercicio de diagnóstico de modernización continua de autorizaciones sectoriales y aplicación de técnicas habilitantes alternativas regulado en el Párrafo 1º del Título VII de la ley N°21.770, aplicables a todos los órganos sectoriales y autorizaciones indicados en el artículo segundo de este decreto:

- a. El presente proceso y su informe resultante deberán sujetarse, en lo que corresponda, a los criterios definidos en el artículo 61 de la LMAS, es decir, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, costo-efectividad, simplicidad y no discriminación, entendidos principalmente en el siguiente sentido:
- (i) igualdad de trato entre quienes desean realizar un mismo proyecto o actividad y aplicación uniforme de las autorizaciones en todo el territorio nacional, evitando diferenciaciones arbitrarias (criterio de no discriminación);
 - (ii) justificar la exigencia de cada autorización en función del interés público o del objeto de protección que resguarda, identificando y descartando aquellas que no representen un beneficio regulatorio adicional o que constituyan duplicidad de funciones y revisiones respecto de otros controles establecidos por la Administración del Estado (criterio de necesidad);
 - (iii) revisando que las cargas, requisitos y procedimientos asociados a las autorizaciones sean adecuados al nivel de riesgo que se pretende regular, y al costo de dicha medida, promoviendo el reemplazo de controles ex ante por mecanismos habilitantes de control ex post, cuando ello resulte suficiente para resguardar los respectivos objetos de protección (criterio de proporcionalidad);
 - (iv) que las autorizaciones se fundamenten en la probabilidad y magnitud de las afectaciones que buscan prevenir (criterio de riesgo);
 - (v) que los beneficios esperados superen los costos administrativos o económicos que imponen, procurando alcanzar los objetivos regulatorios de manera eficiente y con el menor costo posible (criterio de costo – efectividad); y
 - (vi) procurando que los procedimientos administrativos sean claros, directos y comprensibles para la ciudadanía y debidamente coordinados al interior de la Administración (criterio de simplicidad).

Estos criterios deberán entenderse aplicados de manera integrada y bajo un enfoque basado en evidencia, orientado a la mejora continua del marco regulatorio.

- b. Con el fin de estandarizar en lo posible el desarrollo e informes resultantes del presente ejercicio de diagnóstico, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, a través de la Oficina de Grandes Proyectos, elaborará una o más guías, cuestionarios estandarizados y/o formatos, los que serán utilizados por los órganos sectoriales y considerarán, al menos:
- (i) la delimitación del objeto de protección y/o finalidad de la respectiva autorización;
 - (ii) la identificación de los requisitos y costos de tramitación para el solicitante, de haber;
 - (iii) la determinación de los procedimientos y flujos de tramitación correspondientes, identificando diferencias entre el procedimiento normativo y el aplicado en la práctica, si hubiere;
 - (iv) la entrega de los antecedentes que permitan determinar la cantidad de solicitudes y tiempos de tramitación de las mismas;
 - (v) la descripción e identificación de brechas y mejoras en el sistema de registro y/o gestión de la autorización respectiva;
 - (vi) el análisis de la autorización específica en base a preguntas que recojan los criterios indicados en el literal anterior;
 - (vii) la entrega de información sobre dotación, presupuesto y su ejecución en relación con la autorización respectiva, que permita conocer su estructura operativa, productividad y relación carga-presupuesto;
 - (viii) la entrega de información de respaldo necesaria que permita asegurar la trazabilidad, transparencia e integridad del diagnóstico.

- c. Conforme al artículo 63 de la ley N° 21.770, el informe de diagnóstico deberá dar cuenta de manera fundada de los hallazgos, conclusiones y propuestas de mejora relativas a las autorizaciones sectoriales objeto del ejercicio, con expresa indicación, si corresponiere, de las modificaciones legales o reglamentarias que recomienda y la posibilidad de eliminar autorizaciones o su aptitud de ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas. Asimismo, podrá identificar brechas y espacios de mejora continua, áreas o procesos en donde el marco regulatorio esté creando cargas administrativas indebidas, costos innecesarios o retrasos para los solicitantes o en donde el objeto de protección no esté siendo debida o satisfactoriamente resguardado.
- d. La información deberá ser oportuna y completa. La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño podrá realizar análisis muestrales o cruces de datos para verificar la consistencia de los antecedentes proporcionados por los órganos sectoriales y representar eventuales inconsistencias u omisiones.
- e. Toda propuesta de sustitución de una autorización por una técnica habilitante alternativa deberá fundarse en una evaluación de riesgos, procurando que el objeto de protección se mantenga adecuadamente resguardado mediante medidas de fiscalización ex post u otras acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa sectorial. Asimismo, toda recomendación deberá considerar la capacidad institucional para implementar las recomendaciones propuestas y evitar la desprotección de intereses públicos, objetos de protección y bienes jurídicos cautelados.
- f. Se deberá cautelar la comparabilidad de la información proporcionada por cada órgano sectorial; como también indicar la forma específica en la que se da cumplimiento a los lineamientos contenidos en el presente decreto. Con dicho fin, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño proporcionará, a través de la Oficina de Grandes Proyectos, un formato de informe de diagnóstico que deberá asegurar la comparabilidad, trazabilidad y estandarización de la información reportada.

ARTÍCULO SEGUNDO: INÍCIASE el desarrollo del primer ejercicio de diagnóstico de modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas regulado en el Párrafo 1º del Título VII de la ley N°21.770, respecto de los órganos sectoriales y las autorizaciones de su competencia que se indican a continuación:

- a. Consejo de Monumentos Nacionales

Autorización: Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.

Normativa aplicable: Ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales, modifica las leyes 16.617 y 16.719, deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925; Decreto Supremo N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación, Reglamento de la Ley N° 17.228, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.

Directriz: enfocar el ejercicio de diagnóstico hacia los informes sucintos (ejecutivos) que titulares deben presentar ante el Consejo de Monumentos Naciones en el contexto de las autorizaciones de prospección y/o excavación (caracterización – rescate) que recaigan sobre monumentos arqueológicos y paleontológicos, con el propósito de evaluar mejoras en su formato y contenido, estandarizándolos y haciéndolos coherentes con los formularios de solicitudes para intervenciones arqueológicas y paleontológicas, observando el impacto que ello pueda tener en el desarrollo de proyectos de inversión, habida consideración de que la aprobación de dichos informes es habilitante para dar continuidad a la ejecución de obras en las áreas en las que han sido registrados hallazgos arqueológicos o paleontológicos.

b. Servicio Agrícola y Ganadero

Autorización (1): Permiso para la caza o captura de ejemplares de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.

Normativa aplicable: Inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil; artículo 146 del Decreto N° 40 de 2012, del Ministerio de Medioambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Directriz: evaluar su intensidad de uso, pertinencia de su configuración actual como Permiso Ambiental Sectorial Mixto y eventual implementación, a su respecto, de alguna de las técnicas habilitantes alternativas establecidas en la ley N° 21.770. Asimismo, evaluar la coherencia y necesidad de las exigencias ambientales y sectoriales contempladas en la normativa que lo rige.

Autorización (2): Informe favorable para construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos.

Normativa aplicable: artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones; artículo 46 de la Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones.

Directriz: Identificar y evaluar eventuales diferencias en procedimiento y flujo interno de tramitación por región; evaluar la coherencia y necesidad de las exigencias ambientales y sectoriales contempladas por la normativa; estudiar la implementación de medidas para corregir la presentación de antecedentes recurrentemente erróneos.

c. Ministerio de Defensa - Subsecretaría para las Fuerzas Armadas

Autorización (1): Autorización para la modificación sustancial y no sustancial de concesiones marítimas mayores, menores o destinaciones.

Autorización (2): Otorgamiento de concesión marítima mayor y menor.

Normativa aplicable: Decreto Supremo N° 9 de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, fijado por Decreto Supremo (M) N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional; Decreto con Fuerza de Ley N° 340 de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas; Resolución Exenta N° 6.439, de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que dispone nuevo modelo de cálculo de renta de concesiones marítimas y deja sin efecto la resolución ministerial N° 1.750 exenta, de 2014, y sus modificaciones, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Directriz: revisar la forma y flujo de comunicaciones al requerir informes de otros órganos de la Administración del Estado; determinar el impacto, en términos de organización interna y carga de trabajo, de la interposición de recursos de reposición dirigidos a impugnar el plazo total de concesión y/o prórroga determinado por la Subsecretaría; estudiar la delegación de facultades

para otorgar o modificar una concesión marítima, según el tipo de concesión y/o características del proyecto u obra cuya construcción o funcionamiento ampara.

Autorización (3): Solicitud de paralización de operaciones en concesiones de acuicultura y procedimientos de caducidad por no operación.

Normativa aplicable: artículo 69 bis del Decreto N° 430, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; Decreto Supremo N° 290 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura.

Directriz: revisar la forma y flujo de comunicaciones que actualmente se implementa junto a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (“SUBPESCA”) y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“SERNAPESCA”); determinar el impacto, en términos de organización interna y carga de trabajo, de la interposición de recursos de reposición y/o jerárquico dirigidos a impugnar decisiones en procedimientos de caducidad relacionados con el mismo código de centro; proponer medidas de avance en interoperación de datos entre los organismos competentes (Subsecretaría de Fuerzas Armadas, SUBPESCA y SERNAPESCA), para agilizar la toma de decisiones.

d. Ministerio de Bienes Nacionales – Subsecretaría de Bienes Nacionales.

Autorización (1): Concesión de uso oneroso de inmueble fiscal.

Normativa aplicable: Decreto Ley N° 1.939 de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, “Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado”.

Autorización (2): Servidumbre sobre inmueble fiscal (legal y voluntaria).

Normativa aplicable: artículos 820 al 880 del Código Civil; Decreto Ley N° 1.939 de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, “Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado”.

Directriz: Implementar y/o actualizar los manuales y procedimientos asociados al otorgamiento y/o modificaciones de estas autorizaciones; actualizar los formularios y requisitos de ingreso de solicitudes en vista a su admisibilidad o inadmisibilidad; revisar, actualizar y proponer medidas sobre la operatividad de la Comisión Especial de Enajenaciones; revisar idoneidad y, en su caso, actualizar los criterios de elaboración de planos; evaluar la implementación de alguna de las herramientas contempladas en el Título IV de la ley N° 21.770 (profesionales y entidades técnicas colaboradoras).

Autorización (3): Informe para explorar y autorización para explotar aguas subterráneas en inmuebles fiscales o bienes nacionales de uso público.

Normativa aplicable: artículos 12 y 26 de la Resolución N° 425 de 2007, del Ministerio de Obras Públicas, que “Establece Nuevo Texto de Resolución que dispone Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas”; artículos 12, 24 y 42 del Decreto Supremo N° 203 de 2013, del Ministerio de Obra Pública, que “Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas; Decreto Ley N° 1.939 de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, “Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado”.

Directriz: estandarizar e implementar procedimientos para su revisión y evaluación, en lo que compete al Ministerio de Bienes Nacionales.

e. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones – Subsecretaría de Transporte.

Autorización: Informe de Mitigación de Impacto Vial (“IMIV”).

Normativa aplicable: artículo 170 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975, del Ministerio de Vivienda Y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones; Decreto Supremo N° 30 de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Mitigación de Impactos al Sistema de Movilidad Local Derivados de Proyectos de Crecimiento Urbano; Ley N° 20.958, que establece un Sistema de Aportes al Espacio Público.

Directriz: evaluar la actualización de criterios y la estandarización de los antecedentes que deben verificarse en la revisión de las Direcciones de Tránsito y Transporte Público respecto de los IMIV de categoría Básico y como órgano consultado en los IMIV de categoría intermedio-mayor; evaluar la determinación de criterios para establecer cuándo una modificación de proyecto o un cambio de destino implica la presentación de un nuevo IMIV, y, a su respecto, la eventual implementación de Técnicas Habilitantes Alternativas; revisar e implementar criterios de articulación entre los procesos de evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y del Sistema de Evaluación de Impacto en la Movilidad (“SEIM”), con el fin de asegurar coherencia en las exigencias de mitigación, evitar el eventual fraccionamiento de proyectos y definir mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional; estudiar medidas de fortalecimiento de la trazabilidad y consistencia de los criterios técnicos aplicados por los distintos órganos participantes del SEIM.

f. Ministerio de Vivienda y Urbanismo – División de Desarrollo Urbano.

Autorización: Informe Favorable para la Construcción (“IFC”).

Normativa aplicable: artículo 55 inciso cuarto del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975, del Ministerio de Vivienda Y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Directriz: evaluar incorporación de mecanismos, por tipo de proyecto, para aumentar la eficiencia y eficacia del procedimiento aplicable a la tramitación de solicitudes de IFC; evaluar los requisitos y exigencias relacionadas con el polígono o área del terreno donde se emplaza el proyecto, para efectos de solicitar el IFC; identificar y evaluar la implementación de medidas que permitan estandarizar los elementos reglados de la tramitación de solicitudes de IFC; evaluar los requisitos para la modificación de IFC, con posterioridad a su otorgamiento.

g. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo – Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Autorización (1): Autorización para pesca de investigación.

Normativa aplicable: Decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; Decreto Supremo N° 461 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece requisitos que deben cumplir las solicitudes sobre pesca de investigación.

Autorización (2): Aprobación de informes de seguimiento de planes de manejo para Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

Normativa aplicable: Decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; Decreto Supremo N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento sobre Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

Directriz: evaluar, a su respecto, la implementación de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contempladas en el párrafo segundo del Título II de la ley N° 21.770.

ARTÍCULO TERCERO: SUJÉTESE el presente ejercicio de diagnóstico de modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas, al siguiente procedimiento:

- a. Dentro de los primeros 5 días contados desde la publicación del presente decreto, cada órgano sectorial deberá informar por escrito a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño el o la funcionaria de su dependencia que actuará como contraparte y responsable de cumplir en tiempo y forma con los lineamientos contenidos en el presente acto.
- b. El procedimiento se sujetará a los siguientes plazos:

Hito	Plazo
Envío de información base de cada autorización, por órgano sectorial.	Hasta el 19 de diciembre de 2025.
Remisión de observaciones o consultas desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.	Desde el 22 de diciembre del 2025 hasta el 02 de enero del 2026.
Envío de borrador de informe de diagnóstico, por órgano sectorial.	Hasta el 23 de enero de 2026.
Remisión de observaciones desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.	Desde el 26 de enero de 2026 y hasta el 6 de febrero de 2026.
Envío de informe de diagnóstico final, por órgano sectorial.	Hasta el 27 de febrero de 2026.
Publicación de informe de diagnóstico final por parte de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.	Hasta el 6 de marzo de 2026.

- c. Los órganos sectoriales que forman parte de este ejercicio deberán informar tempranamente a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño si, respecto de la(s) autorización(es) de su competencia contenida(s) en el presente decreto, se requiere la participación directa de otro(s) órgano(s) de la Administración del Estado en virtud del inciso segundo del artículo 64 de la LMAS, en relación con el artículo 37 bis de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: Los informes de diagnóstico resultantes del presente ejercicio se publicarán íntegramente en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos a que se refiere el Título VI de la ley N° 21.770.

ARTÍCULO QUINTO: DÉJESE CONSTANCIA que las referencias a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenidas en el presente decreto, se entenderán hechas a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión tan pronto esta última inicie su funcionamiento, en conformidad con lo señalado en el artículo.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

**ÁLVARO GARCÍA HURTADO
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**

NAA/BVW/JJM

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Ministro de Economía, Fomento y Turismo
- Gabinete Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
- Ministerio de Defensa
- Subsecretaría para las Fuerzas Armadas
- Ministerio de Bienes Nacionales
- Subsecretaría de Bienes Nacionales
- Ministerio de Vivienda y Urbanismo
- Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo
- División de Desarrollo Urbano de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Subsecretaría de Transporte
- Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
- Servicio Nacional de Patrimonio Cultural
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Ministerio de Agricultura
- Subsecretaría de Agricultura
- Servicio Agrícola y Ganadero
- División de Fomento, Inversión e Industria, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
- División Jurídica, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
- Oficina de Partes.

Información de firma electrónica:	
Firmantes	ALVARO GARCIA HURTADO
Fecha de firma	01-12-2025
Código de verificación	631947
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl